

SENTENCIA N°: 81 /2023

Expte. N°: 347/926/2021

En San Miguel de Tucumán, a los 22 días del mes de JUNIO de 2023 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN, Dr. José Alberto León (Vocal Presidente), Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), y el C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "HUGO MARIO PESA Y CIA S.R.L. s/ Recurso de Apelación". Expte. N° 347/926/2021 (Expte. D.G.R. N° 7486/376/D/2021) y;

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Señor Vocal Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- Que a fs. 47 del Expte. N° 7486/376/D/2021, el Sr. Hugo Mario Pesa C.U.I.T. N° 30-62752570-9 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 3229/21 de fecha 19/08/2021 emitida por la Dirección General de Rentas (fs. 45). En ella se resuelve: **APLICAR** al contribuyente HUGO MARIO PESA Y CIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-62752570-9, una multa por \$40.824,75 (Pesos Cuarenta mil Ochocientos Veinticuatro con 75/100), por encuadrar su conducta incurso en las causales previstas en el art. 85° del Código Tributario Provincial. Impuesto para la Salud Pública, anticipos 04 y 05/2020.

Plantea en su recurso que en los meses de Abril y Mayo 2020, en la cuarentena más cerrada, le fue imposible cumplir con sus obligaciones impositivas por haber estado cerrado el negocio, motivo por el cual durante esos dos meses presentaron las DDJJ de Salud Pública en 0 (cero), para después corregir. Por tal motivo considera de una estricta injusticia la sanción aplicada y solicita se la deje sin efecto.

II. A fs. 49/51 del Expte. N° 7486/376/D/2021, la Dirección General de Rentas a través de sus apoderados, contesta traslado del recurso interpuesto contra la Resolución DGR N° M 3229/21, conforme lo establecido en el artículo 148 del Código Tributario Provincial.

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Expresa que la conducta descrita por el art. 85 del Código Tributario Provincial se verifica en el caso de marras, en la determinación del crédito a favor del Fisco por omisión de pago originado en la presentación inexacta de la declaración jurada en el anticipo 04/2020 y en la falta de presentación de la declaración jurada a su respectivo vencimiento en el anticipo 05/2020 del Impuesto para la Salud Pública. La misma surge de la Verificación Impositiva llevada a cabo mediante Orden de Inspección N° 202100169 de fecha 10/02/2021.

Sostiene que la imputación efectuada en autos ha sido reconocida expresamente por el contribuyente al haber presentado con posterioridad y como consecuencia de dicha inspección, las declaraciones juradas conforme el criterio sostenido por la Autoridad Fiscal, ingresando los montos determinados al suscribir en fecha 26/02/2021 el plan de pago Tipo 474 N° 14456.

Además, considera que el hecho de haber regularizado la situación, no es óbice a la aplicación de la sanción prevista en el artículo 85 del Código Tributario Provincial, toda vez que resulta de relevancia el momento en que se produjo dicha regularización; y según se desprende de las constancias de autos lo fue a consecuencia de la notificación de la citada verificación impositiva, razón por la cual no resulta aplicable el beneficio previsto en el artículo 91° del citado cuerpo legal.

Por lo expuesto, entiende que corresponde no hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente Hugo Mario Pesa y CIA S.R.L., en contra de la Resolución N° M 3229/21, debiendo confirmarse la misma.

III. A fs. 36 del Expte. 347/926/2021 obra Sentencia Interlocutoria N° 9/2022 de fecha 08/02/2022 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado el recurso de apelación, la contestación de agravios por parte de la DGR, se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en las resoluciones atacadas, corresponde emitir opinión.

El recurrente se ampara en la situación generada como consecuencia de la pandemia y la crisis sanitaria ocasionada por el COVID - 19 y las restricciones a la

libertad ambulatoria que se iniciaron con el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 que dispuso el Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio acaecido en los meses de Abril y Mayo del año 2020. Afirma que ello provocó que no pueda llevar adelante la actividad normal de su negocio y, por lo tanto, se produjera la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones impositivas. Este fue el único agravio en su recurso de apelación.

La multa reclamada por la D.G.R. tiene origen, por un lado, en la omisión de pago originada en la presentación inexacta de la declaración jurada en el anticipo 04/2020 y, por otro, en la falta de presentación de la declaración jurada a su respectivo vencimiento en el anticipo 05/2020 del Impuesto para la Salud Pública. La misma surge de la Verificación Impositiva llevada a cabo mediante Orden de Inspección N° 202100169 de fecha 10/02/2021.

Por medio de la Resolución N° M 3229/21 de fecha 19/08/2021 la Autoridad de Aplicación aplica al recurrente una sanción de multa por \$40.824,75 (Pesos Cuarenta mil Ochocientos Veinticuatro con 75/100), por encuadrar su conducta incurso en las causales previstas en el art. 85° del Código Tributario Provincial - Impuesto para la Salud Pública-, anticipos 04 y 05/2020.

El art. 85 del CTP dice: *"El que omitiera el pago de impuestos o sus anticipos o pagos a cuenta mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, será sancionado con una multa del ciento por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar oportunamente, siempre que no corresponda la aplicación del artículo 86 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención, percepción o recaudación que omitieran actuar como tales."*

*Cuando mediara reincidencia dentro de los dos (2) años, en la comisión de las conductas tipificadas en el párrafo anterior, la sanción por omisión se elevará al doscientos por ciento (200%) del gravamen dejado de pagar, retener, percibir o recaudar."*

Según se desprende de las constancias de autos, el contribuyente al suscribir en fecha 26/02/2021 el plan de pago Tipo 474 N° 14456 reconoció expresamente la imputación efectuada en su contra.



Dr. JOSE ALBERTO LEON  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE E. POSSE POMESA  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ  
VOCAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

La firma no puede librarse de responsabilidad por el hecho imputado fundándose en una situación de pandemia, arguyendo que presentó las declaraciones juradas del Impuesto para la Salud Pública en cero para después corregir, toda vez que debió presentar de manera correcta las declaraciones juradas en discusión y no esperar a cumplir con tales obligaciones tributarias luego de que transcurrieran casi ocho meses en que debió efectivizarlas, más aún, como consecuencia de la Verificación Impositiva iniciada por la Autoridad de Aplicación en fecha 10/02/2021.

Por otro lado, tampoco probó la existencia de error excusable, es decir, no aportó ningún elemento probatorio que permita eximir su responsabilidad, máxime cuando el acto administrativo por medio del cual se aplica la sanción, en su condición de tal, goza de presunción de legitimidad.

En conclusión y conforme lo dispuesto por el art. 70 del C.T.P. el cual dispone: *(...) Toda acción u omisión que importe violación de normas tributarias de indole sustancial o formal, constituye infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en este Código y en las leyes especiales (...)*, es acorde a derecho sancionar al contribuyente por la omisión constatada por la Autoridad de Aplicación.

Analizado el único agravio expuesto por el contribuyente, concluyo que corresponde: **NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por **HUGO MARIO PESA Y CIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-62752570-9**, contra la Resolución N° M 3229/21 de fecha 19/08/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia confirmar la sanción de multa de \$40.824,75 (Pesos Cuarenta mil Ochocientos Veinticuatro con 75/100), por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85° del Código Tributario Provincial. Impuesto para la Salud Pública, anticipos 04 y 05/2020, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden; Así voto.

El **Dr. José Alberto León dijo:** Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa

Visto el resultado del precedente acuerdo,

## EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

### RESUELVE:

**1. NO HACER LUGAR** al Recurso de Apelación interpuesto por HUGO MARIO PESA Y CIA S.R.L. C.U.I.T. N° 30-62752570-9, contra la Resolución N° M 3229/21 de fecha 19/08/2021 emitida por la Dirección General de Rentas y en consecuencia **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$40.824,75 (Pesos Cuarenta mil Ochocientos Veinticuatro con 75/100), por encuadrar su conducta en las causales previstas en el art. 85° del Código Tributario Provincial, Impuesto para la Salud Pública, anticipos 04 y 05/2020, conforme lo expuesto en los considerandos que anteceden.

### 2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

JP

**HACER SABER**

DR. JOSE ALBERTO LEON  
VOCAL PRESIDENTE

C.P.N. JORGE G. JIMENEZ  
VOCAL

§ DR. JORGE E. POSSE PONESSA  
VOCAL

**ANTE MÍ**

Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI  
SECRETARIO GENERAL  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION